



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45293/2014/TO1/CNC3

Reg. n° 2860/2020

//n la ciudad de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil veinte, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Mario Magariños, P Jantus y Alberto Huarte Petite, asistidos por el secretario actuante Guido E. Waisberg, para resolver el recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto en este proceso n° CCC 45293/2014/TO1/CNC3, caratulado “Sala, F V E s/ homicidio agravado (art. 80 inc. 7) y robo” del que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11 de esta ciudad, con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, resolvió, en lo que aquí interesa, rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado por la defensa en su alegato, y condenar al señor F V E Sala a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo autor del delito de homicidio agravado por haber sido cometido para consumar otro delito, en concurso real con robo agravado por su comisión con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada, reiterado en dos ocasiones.

II. Contra esa decisión, la defensa del señor Sala interpuso recurso de casación e inconstitucionalidad, el cual fue concedido por el *a quo* y oportunamente mantenido en esta instancia.

III. Los integrantes de la Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal decidieron otorgarle al recurso el trámite previsto en el artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

IV. En la oportunidad prevista en los artículos 465, 4° párrafo y 466 del cuerpo legal citado, la defensa presentó un escrito en el cual introdujo un nuevo motivo de agravio.



V. Conforme lo dispuesto en los artículos 465, último párrafo y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, se fijó audiencia a la que compareció solamente el representante del Ministerio Público Fiscal. La defensa, por su parte, presentó un escrito de “breves notas”.

VI. Tras la deliberación realizada, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Mario Magariños dijo:

–I–

En la sentencia impugnada se tuvieron por probados los siguientes hechos.

En primer lugar, se consideró acreditado que el día 30 de julio de 2014, aproximadamente a las 9.10 hs., en la avenida Del Libertador (entre Zabala y Teodoro García) de esta ciudad, el señor Sala interceptó al señor P Ariel Tonello –quien circulaba en su bicicleta–, intentó apoderarse del rodado sujetándolo con una de sus manos y, luego de que el damnificado se resistió aferrándose a la bicicleta, extrajo de sus ropas un revólver calibre 22, efectuó tres disparos que impactaron en el miembro inferior izquierdo, abdomen y tórax de la víctima, causándole la muerte, y luego de que una persona que observó el episodio se acercó y lo golpeó en su rostro, se alejó corriendo del lugar (hecho “1”, calificado jurídicamente, de acuerdo al artículo 80, inciso 7°, tercer supuesto, del Código Penal, como homicidio agravado por haber sido cometido para consumar otro delito).

En segundo término, en la decisión recurrida se tuvo por probado que, inmediatamente después del episodio anterior, y a pocos metros del lugar donde aquél aconteció, el señor Sala interceptó al señor Nicolás Welsh –quien circulaba por la avenida Virrey Vértiz de esta ciudad a bordo de su bicicleta– y, luego de exhibirle un arma de fuego, se apoderó ilegítimamente del rodado, se retiró del lugar





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45293/2014/TO1/CNC3

conduciéndolo, y lo abandonó en la avenida Valentín Alsina n° 1202 de esta ciudad, frente al club de golf que allí se encuentra (hecho “2”, calificado jurídicamente, de conformidad con el artículo 166, inciso 2°, último párrafo, del Código Penal, como robo agravado por su comisión con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada).

Finalmente, en tercer lugar, en la sentencia impugnada se consideró acreditado que el mismo día en el cual acontecieron los sucesos anteriores, aproximadamente a las 9.45 hs., en la avenida Valentín Alsina (entre las calles Dragones y Husares) de esta ciudad, el señor Sala interceptó al señor Lucio Damián Lapeña –quien circulaba por el lugar en su bicicleta–, lo empujó, le manifestó “*dame la bici*” y, luego de que el damnificado se resistió, extrajo un arma de fuego, intentó golpearlo con ella, martilló el arma, se apoderó del rodado y se alejó del lugar conduciéndolo (hecho “3”, calificado jurídicamente, de conformidad con el artículo 166, inciso 2°, último párrafo, del Código Penal, como robo agravado por su comisión con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada).

En función de esos hechos y la calificación jurídica que se les asignó, el señor Sala fue condenado a la pena de prisión perpetua.

–II–

En su recurso de casación, la defensa argumentó, en primer lugar, que la sentencia debe ser declarada nula con base en que el *a quo* incurrió en una violación del derecho fundamental del acusado a ser juzgado por un tribunal imparcial (artículo 8, inciso 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

1. Al desarrollar su agravio, la asistencia técnica del acusado sostuvo que ello fue así por dos razones concretas, vinculadas con la manera en la cual se expusieron los fundamentos de la sentencia, que demostrarían un “prejuzgamiento” por parte de los sentenciantes.



En este sentido, el recurrente afirmó que ello fue así pues los jueces del juicio, al analizar las cuestiones que correspondía resolver, procedieron, en primer término, a tratar –y rechazar– el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua formulado por la defensa en su alegato, y señaló que, en tanto no se analizaron previamente las cuestiones que contaban con prelación lógica –esto es, la prueba de los hechos atribuidos al imputado, su autoría, la calificación legal correspondiente y la capacidad de culpabilidad del acusado–, ese proceder “*dej[ó] al descubierto su prejuzgamiento sobre estos tópicos en sentido desfavorable al justiciable*”.

En la misma dirección, el impugnante sostuvo que otro aspecto demostrativo de la falta de imparcialidad de los sentenciantes radica en que, al analizar los distintos considerandos que integran la sentencia recurrida, es posible advertir que los magistrados expusieron las razones por las cuales correspondía concluir que el acusado era el autor de los hechos de forma previa a la valoración de los elementos de prueba que permitían acreditar su materialidad, lo cual, por cuestiones de orden lógico, debió haber sido analizado y afirmado de forma inversa.

2. El agravio carece de un requisito fundamental de admisibilidad y, por esa razón, debe ser declarado inadmisibile.

Ello es así pues, al exponer las razones de su impugnación, la defensa no explica satisfactoriamente por qué motivos correspondería concluir que el orden de exposición de los fundamentos, de un único y mismo acto procesal, esto es, de una sentencia, se relaciona directamente con la imparcialidad de los magistrados que la dictan, sino que, por el contrario, parece asumir dogmáticamente que ello constituye algo evidente.

En consecuencia, la falta de una fundamentación adecuada con relación a este punto determina la inadmisibilidad del agravio





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45293/2014/TO1/CNC3

(artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

–III–

En segundo lugar, el recurrente se agravió con base en que el tribunal oral incurrió en una violación del principio de congruencia fáctica y, en consecuencia, del derecho de defensa en juicio del acusado (artículo 18 de la Constitución Nacional).

1. Al desarrollar su crítica, el recurrente argumentó que ello fue así pues el representante del Ministerio Público Fiscal, al formular su acusación en el debate oral y público, se apartó de la descripción de la plataforma fáctica contenida en el requerimiento de juicio respecto del hecho “1”, y añadió que el acusado, antes de disparar a la víctima, realizó un “*alejamiento*” y un “*giro*” o, subsidiariamente, que efectuó los disparos “*durante [un] forcejeo*” y al momento del “*fragor de la pelea*” con el damnificado, mientras que el tribunal oral, a su ver, no tuvo por probadas ninguna de esas dos hipótesis sino, en cambio, una tercera –esto es, que luego de que el damnificado se resistió aferrándose a la bicicleta, el imputado efectuó tres disparos con el arma de fuego, y que “*el forcejeo no fue entre sujetos, no hubo contacto entre Sala y Tonello, pero sí medió resistencia de la víctima para ser despojada de la bicicleta*”–.

Sobre ese marco, el impugnante señaló que los jueces del juicio, frente a la circunstancia señalada sobre el alegato del representante del Ministerio Público Fiscal, sólo se encontraban habilitados a declarar la nulidad de ese acto procesal o absolver al acusado, pero no a considerar probada una tercera hipótesis para la cual el acusador público no los había habilitado, y que en ese proceder radicaba la violación al principio de congruencia fáctica.

2. El agravio carece de un requisito fundamental de admisibilidad y, por esa razón, debe ser declarado inadmisibles.



Ello es así pues, en punto a la decisión del *a quo* de no considerar probado que el acusado, luego de mantener un “forcejeo” con el damnificado, se alejó varios pasos y recién en ese momento efectuó los disparos, sino que ello fue realizado mientras la víctima se resistía al apoderamiento de su bicicleta, se observa que esa decisión de los jueces implicó no considerar acreditada una proposición fáctica más perjudicial para el imputado y, sobre ese marco, el recurrente no proporciona ninguna explicación tendiente a demostrar por qué razones ese proceder de los sentenciantes implicó una afectación de su derecho de defensa en juicio, o por qué motivos la decisión del tribunal oral de no considerar probado ese tramo de la plataforma fáctica privaba a los magistrados de jurisdicción para tener por acreditadas las restantes proposiciones fácticas que habrían tenido lugar de forma previa a aquella que fue excluida.

Asimismo, con relación a la decisión de los sentenciantes de tener por probado que el acusado efectuó los disparos durante el mencionado “forcejeo”, y que esto último no consistió en un contacto físico entre el imputado y el damnificado, sino entre el primero y la bicicleta del segundo, se advierte que se trata solo de una precisión, luego de producida la prueba durante el debate oral y público, de las circunstancias concretas en las que tuvo lugar el aspecto relevante que, en definitiva, el tribunal oral tuvo por acreditado –esto es, que la víctima ofreció resistencia al momento del apoderamiento, y que los disparos fueron efectuados luego de ello–, sin que la defensa logre demostrar concretamente en qué consistiría la afectación de su derecho de defensa en juicio derivada de ello.

Esto último –la ausencia de demostración de un perjuicio concreto generado por la decisión del tribunal oral–, conforme se explicará al analizar los agravios vinculados con la calificación jurídica asignada a este episodio, se torna más evidente aún si se repara en que la conclusión del *a quo* sobre ese punto es correcta con





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45293/2014/TO1/CNC3

independencia de cuál de las dos hipótesis se seleccione acerca de las circunstancias concretas en las cuales tuvo lugar el mencionado “forcejeo”, esto es, sea que se trate de la contenida en la sentencia, o bien de la pretendida por la defensa.

En consecuencia, corresponde declarar la inadmisibilidad de este aspecto del recurso interpuesto (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

–IV–

En tercer lugar, la asistencia técnica del acusado solicitó la declaración de nulidad de un peritaje psiquiátrico incorporado como evidencia al juicio y, en función de ello, la nulidad del debate celebrado en este proceso y la sentencia dictada en función de aquel, pues, por la forma en la que ese elemento de prueba fue producido, el tribunal oral incurrió en una violación del derecho de defensa en juicio del acusado (artículo 18 de la Constitución Nacional) y del “derecho a producir prueba” que de allí se derivaría.

1. En el marco de una de las audiencias realizadas durante el juicio, la defensa solicitó la realización de un nuevo peritaje psiquiátrico del señor Sala con la finalidad de contar con elementos de prueba que permitan determinar si el nombrado contaba con capacidad de culpabilidad al momento de los hechos.

Ese planteo fue rechazado por el magistrado que presidió el debate, pero luego concedido por la mayoría del tribunal en función del recurso de reposición interpuesto por la asistencia técnica del imputado, aunque, en lo que aquí interesa, a diferencia de lo solicitado por esa parte, se dispuso que el peritaje se realice tomando en cuenta *“la totalidad de las constancias de la causa como así también las declaraciones brindadas durante el debate”*, y no determinadas evidencias individualizadas por la defensa en su petición.

2. En su recurso de casación, el impugnante afirmó que la decisión del *a quo* de ordenar la realización del peritaje en los



términos señalados, y no en los solicitados por la defensa, implicó una violación del derecho de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional) y, específicamente, del “derecho a producir prueba” que se deriva de aquél.

Sintéticamente, el recurrente argumentó que ello fue así porque esa decisión le impidió contar a la defensa con un “*peritaje psiquiátrico objetivo e imparcial*”, y porque el valor probatorio que arrojaría ese dictamen, por las condiciones en las que fue producido, es escaso, pues “*en atención a la indicación de valoración de todas las pruebas de manera indiscriminada, sin advertir que muchas de ellas estaban controvertidas en cuanto a qué persona se referían, los médicos forenses han valorado indebidamente los testimonios asociando al autor con la persona del imputado, cuando la identidad de la persona del autor es un extremo que recién podía o no tratar de establecerse en la sentencia*”, lo cual llevaría a calificar las conclusiones a las que arribaron los profesionales que lo confeccionaron como “*arbitrarias*”, “*falta[s] de objetividad*” y “*carentes de fundamentación real*”.

Asimismo, la asistencia técnica del señor Sala también afirmó que esa decisión del *a quo* configuró una vulneración del derecho del acusado a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho (artículos 18 y 33 de la Constitución Nacional, y artículo 1, última parte, del Código Procesal Penal de la Nación).

En punto a las razones por cuales ello sería así, el impugnante se limitó a señalar que, en función de la afectación de derechos en las cuales incurrió el tribunal oral al ordenar el peritaje mencionado, generó que se someta al acusado a “*la realización de un nuevo juicio por la vulneración de derechos constitucionales que lo afectan y a los que fue ajeno*”.

3. El agravio de la defensa carece de un requisito fundamental de admisibilidad y, por esa razón, debe ser declarado inadmisibile.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45293/2014/TO1/CNC3

En este sentido, se observa que, mediante la argumentación que otorga fundamento al agravio, el recurrente intenta introducir el planteo de una cuestión federal, pues alega que el modo en que se ordenó la realización del peritaje psiquiátrico mencionado implicó una afectación del “derecho a producir prueba” que, a su ver, se derivaría del artículo 18 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, también se advierte que la asistencia técnica del acusado omitió introducir el planteo luego de que, en función de su recurso de reposición, el tribunal oral finalmente ordenó la medida de prueba bajo análisis, ni tampoco lo hizo al formular su alegato luego de finalizado el debate oral y público.

De este modo, el impugnante omite hacerse cargo de la ausencia de la articulación de la cuestión federal frente a los jueces que resolvieron el caso (conf. artículos 5, 121 y 122 de la Constitución Nacional, y 14 de la ley 48), lo cual se tradujo, además, en la falta de una resolución contraria al derecho federal invocado (conf. artículo 14, inciso 3º, de la ley 48). En consecuencia, esta ausencia de fundamentación, con arreglo a lo establecido en el artículo 15 de la ley 48, determina la inadmisibilidad del agravio.

Por lo demás, también se advierte que carecen de relevancia para el análisis del planteo los argumentos de la defensa vinculados al escaso valor probatorio que, a su ver, tendría el peritaje psiquiátrico efectuado por las condiciones en que fue realizado, pues, al proceder de ese modo, bajo el ropaje de un planteo de nulidad por afectación de derechos fundamentales, la defensa pretende introducir cuestionamientos a la valoración probatoria efectuada en la sentencia para concluir que el acusado contaba con capacidad de culpabilidad al momento de los hechos.

En consecuencia, corresponde declarar la inadmisibilidad de este aspecto del recurso interpuesto (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).



Lo expuesto torna inoficioso el análisis del agravio vinculado con la afectación del derecho fundamental del acusado a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho.

–V–

Por otro lado, la defensa también consideró que la sentencia del tribunal oral es nula por haber incurrido en una violación del derecho fundamental del acusado a ser juzgado en un plazo razonable (artículo 8, inciso 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

1. Al fundar este agravio, el recurrente argumentó que la vulneración de ese derecho fundamental se verificó en el caso con base en que el acusado no fue juzgado dentro del plazo de dos años previsto en el artículo 1º de la ley nº 24.390, lo cual podría haber sido respetado si la realización del peritaje psiquiátrico mencionado en el considerando anterior hubiese sido ordenada con anterioridad al comienzo del debate oral y público, tal como la defensa lo había solicitado, y no, como finalmente sucedió en el caso, durante el transcurso del juicio frente a una nueva petición de esa parte.

En este sentido, el impugnante consideró que *“se ha enfrentado al justiciable no sólo ha [sic] tener que estar detenido y sin sentencia cuando feneció el plazo de dos años previsto en el art. 1 de la ley 24.390, sino lo que es peor aún es que, manteniéndose los agravios, no se cuenta con peritajes objetivos y válidos que hubieren dado respuesta en forma objetiva y fundamentada a los puntos de pericia presentados, razón por la cual se pone al causante en la difícil situación de tener que enfrentar la resolución de su causa sin haber contado con la posibilidad de tener elementos de convicción idóneos para decidir sobre su situación procesal, y que ello pudiera ser sustanciado dentro del plazo de dos años”*.

2. La crítica de la defensa carece de requisitos fundamentales de admisibilidad y, por esa razón, debe ser declarada inadmisibile.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45293/2014/TO1/CNC3

En primer lugar, ello es así pues, al igual que el agravio analizado en el considerando anterior de este voto, se observa que el recurrente intenta introducir el planteo de una cuestión federal y, sobre ese marco, omite hacerse cargo de la ausencia de su articulación frente al tribunal que resolvió el caso (conf. artículos 5, 121 y 122 de la Constitución Nacional, y 14 de la ley 48), lo cual se tradujo en la falta de una resolución contraria al derecho federal invocado (conf. artículo 14, inciso 3º, de la ley 48), y determina, en consecuencia, en función de lo establecido en el artículo 15 de la ley 48, la inadmisibilidad del agravio.

En segundo término, se observa que el planteo es manifiestamente defectuoso en tanto el impugnante, al formularlo, confunde groseramente la regulación de dos cuestiones sustancialmente distintas –esto es, la regulación legal del plazo máximo de duración de la *prisión preventiva*, contenida en la normativa invocada, por un lado, y el tiempo máximo de duración del *proceso penal*, por el otro–, sin ofrecer absolutamente ningún tipo de fundamentación tendiente a explicar por qué lo primero podría o debería asimilarse a lo segundo.

Por esas razones, este aspecto del recurso interpuesto debe ser declarado inadmisibile (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

–VI–

Por otro lado, la defensa criticó la valoración probatoria realizada en la decisión recurrida para considerar acreditados determinados aspectos de la materialidad de los hechos –en particular, sobre la dinámica en la que habrían tenido lugar el suceso “1”, lo cual, a su ver, sería relevante para el análisis de la calificación legal que correspondería asignarle–.

1. Los jueces del juicio estructuraron su razonamiento probatorio con relación a este punto de la siguiente manera.



Con relación a la materialidad del **hecho 1**, en la sentencia se consideró acreditado que el día 30 de julio de 2014, aproximadamente a las 9.10 hs., en la avenida Del Libertador (entre Zabala y Teodoro García) de esta ciudad, una persona interceptó al señor P Ariel Tonello –quien circulaba en su bicicleta–, intentó apoderarse del rodado sujetándolo con una de sus manos y, luego de que el damnificado se resistió aferrándose a la bicicleta, extrajo de sus ropas un revólver calibre 22 de color gris, efectuó tres disparos que impactaron en el miembro inferior izquierdo, abdomen y tórax de la víctima, causándole la muerte, y luego de que una persona que observó el episodio se acercó y lo golpeó en su rostro, se alejó corriendo del lugar.

Para arribar a esa conclusión –en particular, en lo relativo a que **no existió una “pelea” y que durante todo el suceso el damnificado se mantuvo aferrado a su bicicleta**– los sentenciantes valoraron la declaración efectuada durante el debate oral y público por el señor Lucio Pedro Flores Pirán, y destacaron que el nombrado, al tratarse de la persona que se acercó al lugar del hecho mientras éste se ejecutaba, lo presenció desde pocos metros de distancia.

Al respecto, en la sentencia se refirió que el testigo describió la forma en la cual tuvo lugar el episodio y, en lo que aquí resulta relevante, observó a dos personas “*forcejeando*”, se acercó a ayudar porque pensó que se trataba de un robo, advirtió que un sujeto tenía “*agarrado con una mano*” al damnificado y tenía “*la otra con el arma en la mano arriba*”, mientras que la víctima “*mantenía su bicicleta*” en las manos, y que el individuo que tenía el arma de fuego efectuó disparos “*de arriba hacia abajo [...] de la clavícula hacia abajo*”.

En punto a esta declaración, los jueces del juicio también precisaron que el testigo describió el arma de fuego que observó como un “*revólver de un caño*”, y que, luego de propinar un golpe de puño





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45293/2014/TO1/CNC3

al sujeto, lo siguió con su mirada mientras se alejaba durante no más de cien metros porque centró su atención en el damnificado.

A su vez, los sentenciantes destacaron el testimonio brindado durante el debate oral y público por el señor Diego F Pérez Miranda, quien manifestó que *“vio dos hombres forcejeando con la bici”*, así como también que, luego de ver a uno de ellos sacar algo de entre sus ropas, escuchó tres o cuatro detonaciones. A su vez, los magistrados también ponderaron que el testigo, al describir la mecánica del episodio que observó, expresó que el imputado *“con una mano sostenía la bicicleta y con la otra el arma [...] siempre hacia abajo”*.

En la misma dirección, el *a quo* valoró la declaración efectuada durante el juicio por la señora Irma Analía Pesce, y señaló que la nombrada, luego de recordar que observó el episodio desde la ventanilla del automóvil en el cual circulaba a un carril de distancia, manifestó que vio a *“dos personas forcejeando”*, y luego escuchó disparos.

A su vez, los jueces del juicio también analizaron la información aportada por el señor Rufino Gabriel Sandoval en su declaración durante el debate, y expusieron las razones por las cuales la versión aportada por ese testigo –esto es, que observó una “pelea” entre la víctima y el acusado– no alteraba la conclusión señalada más arriba.

En este sentido, los magistrados de la anterior instancia explicaron que ello era así en tanto el señor Sandoval aportó una versión de los hechos que no coincide con la descripta por los demás testigos presenciales –pues, además de referir la existencia de una “pelea”, también añadió que el imputado retrocedió aproximadamente cuatro pasos antes de efectuar los disparos–, y observó el hecho desde una posición menos privilegiada que los demás testigos, ya que entre



su posición y el lugar donde aconteció el episodio había muchos carriles de vehículos.

Por otro lado, para concluir que **al menos uno de los disparos que impactaron en el damnificado fue dirigido directamente a su cuerpo**, el tribunal oral valoró la autopsia practicada sobre su cadáver (cfr. fs. 195/210, incorporada por lectura al juicio), y señaló que, más allá de que uno de los testigos –el señor Lucio Pedro Floras Pirán– observó que uno de los disparos impactó primero en el piso, en el informe de la autopsia se precisó específicamente que, si bien algunos de los proyectiles ingresaron “de abajo hacia arriba” –lo cual podría sugerir que rebotaron previamente en el suelo–, el disparo que impactó en la zona más alta del cuerpo del damnificado, en cambio, ingresó “de arriba hacia abajo”.

En punto al **hecho 2**, los magistrados de la anterior instancia consideraron probado que, inmediatamente después del episodio anterior, y a pocos metros del lugar donde aquél aconteció, la misma persona que lo ejecutó interceptó al señor Nicolás Welsh –quien circulaba por la avenida Virrey Vértiz de esta ciudad en su bicicleta, la cual contaba con un asiento para bebés– y, luego de exhibirle un arma de fuego, se apoderó ilegítimamente del rodado, se retiró del lugar conduciéndolo, y lo abandonó en la avenida Valentín Alsina n° 1202 de esta ciudad, frente al club de golf que allí se encuentra.

Para respaldar esa conclusión, los jueces del juicio valoraron la declaración efectuada durante el debate oral y público por el damnificado, el señor Nicolás Welsh, y destacaron que el nombrado relató que el día del suceso se encontraba circulando en su bicicleta –de color negro y con una sillita para bebés– y observó a una persona que se la acercaba con un arma de fuego en sus manos –específicamente, una con “tambor” y de color “gris”–, la cual luego le apuntó a la cabeza, le gritó “dame la bicicleta”, le sustrajo el rodado y se alejó del lugar conduciéndolo.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45293/2014/TO1/CNC3

Asimismo, el tribunal oral también ponderó el testimonio brindado durante el juicio por el señor Rufino Gabriel Sandoval, y refirieron los jueces que el nombrado, luego de describir las circunstancias que observó respecto del hecho 1, expresó que la persona que lo cometió, luego de alejarse del lugar, le sustrajo la bicicleta a una “señorita”. Sobre este testimonio, para concluir que la persona que observó el testigo era la misma que describió el damnificado del episodio 2, el *a quo* señaló que, más allá de que el testigo la haya descripto como una “señorita”, ello seguramente obedecía a que podría haber incurrido en esa confusión por tratarse de una bicicleta con un asiento para bebés.

Por otro lado, los sentenciantes también consideraron que el hecho se encontraba acreditado con base en la declaración brindada durante el juicio por el señor Diego F Pérez Miranda, y valoraron que el nombrado, luego de presenciar el hecho 1, explicó que persiguió al sujeto que lo ejecutó mientras éste se alejaba del lugar a bordo de una bicicleta con un asiento para bebé que había sustraído a otra persona.

En la misma dirección, los jueces del juicio ponderaron los dichos del señor Hernán Cauvín, y destacaron que el nombrado, durante el debate oral y público, expresó que, mientras pasaba por el lugar del hecho a bordo de su vehículo, observó a un grupo de personas con un sujeto que estaba en el piso, y a otra que corría a un individuo que escapaba conduciendo una bicicleta que contaba con un asiento para bebés en la parte trasera, cerca del lugar donde se encuentra ubicado el “Club Excursionistas”.

Sobre esto último, los magistrados agregaron que la declaración de ese testigo contaba con corroboración en el acta de secuestro que se confeccionó al secuestrar la bicicleta del damnificado de este episodio (cfr. fs. 23, incorporada por lectura al juicio), pues en



el acta referida se asentó que el rodado, en efecto, fue hallado en la zona donde se encuentra el club arriba mencionado.

Finalmente, con relación al **hecho 3**, en la decisión recurrida se tuvo por probado que el mismo día que ocurrieron los episodios anteriores, aproximadamente a las 9.45 hs., en la avenida Valentín Alsina (entre las calles Dragones y Husares) de esta ciudad, la misma persona que los cometió interceptó al señor Lucio Damián Lapeña – quien circulaba por el lugar en su bicicleta–, lo empujó, le manifestó “*dame la bici*” y, luego de que el damnificado se resistió, extrajo un arma de fuego, intentó golpearlo con ella, la martilló, se apoderó del rodado, y se alejó del lugar conduciéndolo.

Esa conclusión fue respaldada en la sentencia con base en la declaración efectuada durante el juicio por el damnificado, el señor Lucio Damián Lapeña. Al respecto, el *a quo* valoró que el nombrado relató que el día del hecho una persona se le acercó, lo empujó de su bicicleta, le manifestó “*dame la bici*” y se subió al rodado, así como también que, luego de ello, intentó agarrar el vehículo nuevamente, pero ese sujeto sacó un arma de fuego –específicamente, un revólver “opaco”–, intentó golpearlo con ella, luego la martilló, y finalmente se alejó del lugar.

Asimismo, los sentenciantes señalaron que, pese a que ese elemento de prueba era el único con el que se contaba para reconstruir el episodio, este aspecto no era un obstáculo para arribar a esa conclusión con el grado de certeza normativa exigible a una sentencia condenatoria, y que ello era así pues, además de tratarse de un testimonio “preciso y desinteresado”, se trató de un hecho ejecutado con una dinámica similar a la de los sucesos anteriores.

2. Al criticar este aspecto de la sentencia, la defensa se centró exclusivamente en la valoración probatoria realizada por los sentenciantes para reconstruir determinadas proposiciones fácticas relativas a la forma en la que tuvo lugar el hecho “1”, y señaló que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45293/2014/TO1/CNC3

éstas, a su ver, tendrían incidencia en las conclusiones a las que posteriormente correspondería arribar sobre la calificación jurídica de ese suceso.

En este sentido, el impugnante se agravió por la decisión de los jueces del juicio de concluir que, durante la ejecución del episodio, el damnificado se mantuvo aferrado a su bicicleta mientras el acusado sujetaba el rodado con una mano y empuñaba el arma de fuego en la otra, y afirmó que la conclusión correcta era entender que efectivamente existió un “forcejeo” entre ambos. Al respecto, el impugnante señaló que los magistrados de la anterior instancia omitieron considerar que los señores Flores Pirán y Pérez Miranda, así como también la señora Pesce, al declarar durante el debate oral y público, fueron precisos al señalar que existió el mencionado “forcejeo”.

En la misma dirección, la asistencia técnica del acusado también se agravió con base en que el *a quo*, al valorar los elementos de prueba que le permitieron considerar acreditado este episodio, omitió ponderar que esas evidencias obligaban a concluir que el arma que habría empleado el imputado “*estaba dirigida hacia el piso*”. Sobre este punto, el recurrente refirió que esa conclusión se desprendía de lo relatado durante el juicio por los testigos mencionados en el párrafo anterior, pues los nombrados destacaron expresamente que ello fue así.

Con relación a esto último, la defensa afirmó que los sentenciantes también omitieron valorar que la autopsia practicada sobre el cuerpo de la víctima (cfr. fs. 195/210, incorporada por lectura al juicio) apoyaba su versión sobre este aspecto de la reconstrucción del hecho. En este sentido, el recurrente señaló que en ese informe se destacó que los impactos de bala recibidos por el damnificado en su pierna y cintura ingresaron “con dirección de abajo hacia arriba” –lo cual, desde la perspectiva del impugnante, “*revela claramente que*



fueron rebotes de proyectiles que impactaron previamente en el piso”–, y la misma conclusión se impondría con relación al disparo que recibió en la zona del tórax, pues, si bien en la autopsia se consignó que su dirección era “de arriba hacia abajo”, ese dato debía ser relativizado en tanto los disparos “fueron producidos en un contexto de forcejeo en donde ambos sujetos se movían”, razón por la cual “el mismo también pudo ser un rebote al estar el damnificado inclinado, o ser producto del movimiento del forcejeo”.

3. Al contrario de lo sostenido por la defensa, la sentencia recurrida exhibe un adecuado apego a las pautas de valoración probatoria derivadas de la regla fundamental que consagra al estado jurídico de inocencia y de la regla legal que establece la sana crítica racional, lo cual permite sostener, luego de una revisión de carácter amplio de la condena, en función de lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2°, apartado “h” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y definida conforme los parámetros fijados por este tribunal en los precedentes “Cajal” –registro n° 351/2015– y “Meglioli” –registro n° 911/2016– (ver los votos del juez Magariños), que el *a quo* respetó los límites establecidos por aquellos principios normativos propios de la tarea de reconstrucción de un suceso objeto de condena.

Ello es así pues, en punto a aquellas proposiciones fácticas que, de acuerdo con el impugnante, no han sido correctamente reconstruidas, se advierte que el tribunal oral arribó a sus conclusiones mediante un adecuado apego a las pautas de valoración probatoria aplicables.

En efecto, en punto al argumento basado en que existió un “forcejeo” entre el acusado y la víctima, y que darían cuenta de ello las declaraciones testimoniales de las personas que presenciaron el episodio, el agravio de la defensa debe ser rechazado pues, al formularlo, el recurrente se limita a afirmar que los testigos Flores





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45293/2014/TO1/CNC3

Pirán, Miranda y Pesce afirmaron que tal “forcejeo” existió, pero omitieron considerar aquello que tuvo en cuenta el tribunal para describir específicamente en qué consistió –esto es, lo señalado por el señor Flores Pirán al afirmar que, durante el “forcejeo”, el damnificado se mantuvo “aferrado a su bicicleta”–.

Asimismo, cabe señalar que esa conclusión no puede ser alterada por el hecho de que otra de las personas que declaró durante el debate oral y público –el señor Sandoval– haya manifestado que observó una “pelea” entre el acusado y la víctima, pues, frente a ello, el tribunal oral fue claro al explicar, acertadamente, las razones por las cuales la versión de ese testigo debía ser descartada con relación a este punto.

Por otro lado, también carece de sustento la crítica del impugnante basada en que los testigos que presenciaron el episodio habrían sido claros al afirmar que el sujeto que efectuó los disparos “apuntaba hacia el piso”. Ello es así pues, como puede apreciarse mediante un contraste con lo relevado en la sentencia sobre los dichos de los testigos Pérez Miranda y Flores Pirán, los nombrados precisaron que la persona que efectuó los disparos apuntaba “de arriba hacia abajo” –y no, necesariamente, como lo propone la defensa, “hacia el piso”– y, más allá de que el segundo de los testigos afirmó que uno de los disparos impactó en el piso, los sentenciantes despejaron el margen de duda que podía generar esa circunstancia con los datos objetivos aportados por la autopsia practicada sobre el cuerpo de la víctima, pues allí se constató que, más allá de que dos disparos habían ingresado “de abajo hacia arriba”, aquel que impactó en la zona más alta del cuerpo del damnificado, en cambio, ingresó “de arriba hacia abajo”.

Con relación a esto último, tampoco puede prosperar el argumento de la defensa según el cual las conclusiones expuestas en la autopsia no permitían descartar la posibilidad de que el disparo que



ingresó “de arriba hacia abajo”, pese a ello, aún así podría haber impactado primero en el suelo por haber sido efectuado en el marco de un “forcejeo”. Ello es así pues el razonamiento del recurrente presupone que el mencionado forcejeo existió del modo en que postula la defensa –conclusión que, conforme se expuso más arriba, no es correcta– y, sobre ese marco, la pretensión de que el disparo, pese a su trayectoria, pudo igualmente no haber sido dirigido hacia el cuerpo de la víctima, constituye una hipótesis *ad hoc* desprovista de cualquier tipo de apoyo en los elementos de prueba producidos durante el juicio.

Por lo demás, pese a que no haya sido materia de agravio, se observa que las conclusiones contenidas en la sentencia, referidas a los sucesos “2” y “3”, conforme puede apreciarse mediante un análisis de la valoración probatoria efectuada por los magistrados, también se ajusta a las pautas normativas propias de la reconstrucción histórica de un suceso objeto de condena, conforme fueron desarrolladas en los precedentes citados más arriba.

En consecuencia, corresponde confirmar este aspecto de la sentencia recurrida.

–VII–

Por otro lado, la defensa criticó el razonamiento probatorio expuesto en la sentencia para considerar acreditada la intervención del acusado en los episodios, y señaló que los elementos de prueba producidos durante el debate oral y público no permitían arribar a esa conclusión con el grado de certeza normativa exigible a una sentencia condenatoria.

1. Los magistrados de la anterior instancia justificaron este aspecto de su decisión de la siguiente manera.

a. En primer lugar, los jueces del juicio valoraron los **elementos de prueba que permitieron individualizar al acusado y vincularlo con los hechos.**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45293/2014/TO1/CNC3

Al respecto, los sentenciantes ponderaron la declaración del señor Rubén Eduardo Cabrera (cfr. fs. 454, incorporada por lectura al debate oral y público), vecino del acusado, y destacaron que el nombrado tomó conocimiento de los episodios a través de los medios de comunicación, escuchó “rumores” en su barrio que señalaban al imputado como su autor, así como también que luego de ello éste se habría “fugado” a la provincia de Entre Ríos.

En el mismo sentido, los magistrados de la anterior instancia valoraron la declaración efectuada durante el juicio por la señora Olga Beatriz Rodríguez, vecina del acusado, y señalaron que la nombrada, de acuerdo con su relato, manifestó que se comunicó al nº 911 para informar que el imputado sería el autor de los hechos, y que ello sería así porque sus sobrinos le refirieron que escucharon a los sobrinos del acusado expresar “*mi tío mató al chico de Belgrano*”. Asimismo, el tribunal oral también valoró que la testigo agregó que siempre veía al acusado con bicicletas nuevas y, puntualmente, que el día de los hechos, aproximadamente a las 12.00 hs., lo observó en el barrio con una “aparentemente nueva” y “moderna”.

A su vez, el *a quo* ponderó los informes practicados durante la etapa de investigación luego de adquirir esa información y mediante los cuales se logró determinar que el acusado se encontraba efectivamente en la provincia de Entre Ríos (cfr. fs. 472/475, incorporada por lectura al juicio), así como también las actuaciones en las cuales se asentó el procedimiento realizado al momento de detenerlo en ese lugar, de las cuales se desprendería que el imputado intentó “escabullirse” (cfr. fs. 495/666, incorporadas por lectura al debate).

b. En segundo lugar, los jueces ponderaron los resultados obtenidos en el marco de las ruedas de reconocimiento practicadas luego de la detención del señor Sala.



Al respecto, los integrantes del tribunal oral del juicio afirmaron que, en la rueda de reconocimiento en la que participó el acusado (cfr. fs. 670/674 y 707, incorporadas por lectura al debate oral y público), las personas que lo reconocieron lo hicieron con “certeza y convicción”, y que tal era el caso de los señores Pérez Miranda (testigo de los hechos 1 y 2), Welsh (víctima del episodio 2), Cauvín (testigo del suceso 2) y Lapeña (damnificado del hecho 3).

Asimismo, los sentenciantes expusieron aquellas razones por las cuales los resultados de esa medida de prueba debían prevalecer frente a la información obtenida mediante otras medidas que fueron efectuadas con carácter previo y mientras el acusado aún no había sido individualizado.

En este sentido, el tribunal oral destacó que, si bien se confeccionaron determinados “identikits” con los datos brindados por los testigos presenciales sobre la persona que habría cometido los hechos (cfr. fs. 297/298, incorporados por lectura al juicio), y la descripción que allí se realizó “no guarda un alto grado de similitud” con los rasgos del imputado, ello, frente a los resultados positivos a los que se arribó en la rueda de reconocimiento en la cual los testigos efectivamente reconocieron al acusado, carecía de relevancia para alterar la conclusión expuesta en la sentencia.

A su vez, los jueces del juicio tuvieron en cuenta que también se realizó una primera rueda de reconocimiento en la cual no intervino el imputado (cfr. fs. 380/383, incorporada por lectura al debate oral y público), y que durante ella algunos testigos identificaron a otra persona como la autora de los hechos. Sobre este punto, los magistrados señalaron que ello no impedía asignarle un valor probatorio elevado a los resultados obtenidos en la rueda de reconocimiento practicada con posterioridad, y que ello era así pues, en la primera, algunos testigos identificaron a otra persona como “*posible*” autora del hecho y con “*ciertas dudas*”, mientras que en la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45293/2014/TO1/CNC3

segunda, en cambio, *“no hubo duda”* e identificaron al señor Sala *“sin ninguna dificultad”*.

Con relación a esto último, en la sentencia se destacó que el señor Pérez Miranda (testigo de los hechos 1 y 2), al declarar en el debate oral y público, manifestó que, si bien no recordaba haber participado en la primera rueda de reconocimiento, en aquella en la cual estaba presente el imputado pudo reconocerlo *“sin problema”*.

Asimismo, los sentenciantes también precisaron que el señor Welsh (víctima del episodio 2), en su declaración durante el juicio, explicó que, en punto a la segunda rueda de reconocimiento, identificó al acusado como *“idéntico a la persona que le había robado la bicicleta”*, y que *“en el primer reconocimiento si se tenía que inclinar por una persona nombró a una, pero que no estaba seguro, pero en la segunda vez sí lo estaba”*.

En esa dirección, los magistrados de la anterior instancia ponderaron que el señor Cauvín (testigo del suceso 2) refirió durante el debate oral y público que logró reconocer al acusado en la rueda de personas porque *“se acordaba perfectamente de su cara”*.

A su vez, el tribunal oral también agregó que el señor Lapeña (damnificado del hecho 3), en su declaración durante el juicio, se refirió a las ruedas de reconocimiento afirmando que *“en la primera no estaba seguro y en la segunda no tuvo dudas de que era esa persona”*.

c. Finalmente, en tercer lugar, el *a quo* sostuvo que la conclusión relativa a que el señor Sala fue el autor de los sucesos se encontraba reforzada por el hecho de que el nombrado registra una **sentencia condenatoria en la que se tuvo por probado un hecho de similares características** al aquí individualizado como “1”.

Con relación a este punto, el tribunal oral señaló que en la sentencia referida se tuvo por acreditado que el acusado, once días antes de los hechos considerados probados este proceso, intervino en



el apoderamiento ilegítimo de una bicicleta y disparó a la persona que la conducía con un revólver del mismo calibre que el utilizado en el episodio “1”.

2. En su recurso de casación, la defensa argumentó, tal como ya se dijo, que los elementos de prueba producidos durante el debate oral y público no permitían arribar a la conclusión del *a quo* con el grado de certeza normativa exigible a una sentencia condenatoria, en punto a la intervención en los hechos ilícitos.

a. En este sentido, con relación a los elementos de prueba que permitieron individualizar al acusado como autor, el recurrente afirmó que tanto la información aportada por la señora Rodríguez declaración efectuada durante el juicio, como aquella introducida por la declaración del señor Cabrera luego de su incorporación por lectura al debate, se basan exclusivamente en “rumores” y, por esa razón, carecen de fiabilidad, en particular si se repara en que, según la defensa, *“lo incierto que resultan los meros rumores, máxime en una villa donde una persona puede estar molesta con otra, o directamente enfrentada con ella, y puede vía rumor generarle problemas”*.

Con relación a ello, la asistencia técnica del acusado señaló que los jueces del juicio no tuvieron en cuenta que durante la etapa de investigación, con base en un llamado anónimo, se detuvo a otra persona como la posible autora de los hechos (cfr. constancias de fs. 170/171 y 174, incorporadas por lectura al debate), quien fue sobreseída luego de no ser reconocida en la primera rueda de reconocimiento que se practicó en este proceso, lo cual *“permite aseverar que los rumores no conducen a nada certero”*.

Asimismo, en punto a los dichos del señor Cabrera, la defensa destacó que el nombrado afirmó que el imputado se fue a la provincia de Entre Ríos *“a los dos o tres días”* de los hechos, y afirmó que ello obligaba a concluir que *“el transcurso de varios días entre el suceso investigado y el aludido viaje corroboran la falta de relación entre*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45293/2014/TO1/CNC3

una cosa y la otra”, pues “las reglas de la experiencia indican que si la persona hubiera tenido algo que ver se habría ido inmediatamente y no varios días después”.

b. Por otro lado, el impugnante se agravió en razón de que el imputado fue condenado con base en la identificación que efectuaron los testigos, la cual, a su ver, carece del valor probatorio que el tribunal oral le asignó.

Fundamentalmente, de acuerdo con la defensa, ello sería así pues los resultados a los que se arribó en otras medidas de prueba anteriores a la rueda de reconocimiento en la que intervino el acusado –esto es, los “identikits” elaborados, y la primera rueda de reconocimiento en la cual el imputado no participó–, inciden negativamente en el valor probatorio de aquellas identificaciones.

En este sentido, el recurrente destacó que el señor Flores Pirán (testigo del suceso 1) en el mencionado identikit asignó a una persona que no tiene características parecidas al acusado un 60% de similitud con el sujeto que cometió los hechos, mientras que en la rueda de reconocimiento en la cual el imputado participó no logró reconocerlo, pues dudó entre éste y otro individuo al afirmar que podía ser *“el cuarto o quinto de la fila”* y que no estaba *“cien por ciento seguro”*.

A su vez, la asistencia técnica del acusado señaló que el señor Pérez Miranda (testigo de los hechos 1 y 2), en dos identikits diferentes asignó un 90% y 80% de similitud con la persona que habría cometido los hechos a un individuo que no tiene características similares el acusado, mientras que en la primera rueda de reconocimiento identificó a otro sujeto, y recién en la segunda logró reconocer al imputado.

Del mismo modo, el impugnante agregó que el señor Welsh (víctima del episodio 2), en un identikit atribuyó un 80% de similitud con el sujeto que habría cometido los sucesos a una persona de características diferentes al imputado, en la primera rueda de



reconocimiento reconoció a un individuo distinto, y en la segunda, en la cual identificó al imputado, manifestó que *“encuentra cambios en su fisonomía”* pues *“tiene el pelo más corto”* y *“antes tenía rulos”*, razón por la cual, al afirmar eso, *“[dio] una característica del presunto autor que Sala no tiene”*.

En esa línea de razonamiento, la defensa también sostuvo que el señor Cauvín (testigo del suceso 2), en un identikit sostuvo que una persona de características diferentes al acusado guardaba un 75% de similitud con el sujeto que habría cometido los hechos, mientras que en la rueda de reconocimiento en la cual participó el imputado, al reconocerlo, manifestó que al momento de los episodios tenía el pelo *“como rubio”* con *“mechones claritos”*, lo cual demostraría que *“aportó datos del autor que nada se compadecen con las características del justiciable”*.

Finalmente, el recurrente añadió que el señor Lapeña (damnificado del hecho 3), en un identikit asignó un 90% de similitud con la persona que habría cometido los hechos a un sujeto que no tiene características similares al acusado, mientras que en la primera rueda de reconocimiento identificó a otro individuo, y recién en la segunda logró reconocer al imputado.

Sobre esa base, la defensa concluyó que los reconocimientos efectuados por esos testigos carecen de un valor probatorio elevado, pues no puede arribarse a esa conclusión si todos ellos reconocieron, además del acusado, a personas distintas.

Por otro lado, el impugnante afirmó que otra circunstancia que incidía negativamente en el valor probatorio de los dichos de los testigos mencionados era que, al describir la vestimenta que tenía el autor de los hechos, todos ellos brindaron datos diferentes.

Concretamente, la asistencia técnica del acusado señaló que ello fue así pues el señor Flores Pirán afirmó que vestía una *“campera”*, el señor Welsch un *“sweater gris”*, el señor Pérez Miranda





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45293/2014/TO1/CNC3

“campera oscura y jeans”, el señor Sandoval “ropa oscura y campera negra”, y el señor Lapeña “pantalón marrón claro y campera”.

c. Finalmente, el recurrente se agravió por la decisión del tribunal oral de ponderar como elemento de prueba la existencia de una sentencia en la cual se habría condenado al acusado por un hecho de características similares al individualizado en la decisión recurrida como “1”.

Al respecto, la defensa argumentó que ese elemento de prueba carece de relevancia para la reconstrucción de los episodios que se atribuyen al acusado en este proceso, y que ello es así porque las circunstancias fácticas que se tuvieron por probadas en esa sentencia difieren de las del caso bajo análisis, pues en el episodio “1” el disparo se efectuó en el marco de un “forcejeo” y “sin intención homicida”.

3. Al contrario de lo sostenido por el impugnante, la sentencia recurrida exhibe un adecuado apego a las pautas de valoración probatoria derivadas de la regla fundamental que consagra al estado jurídico de inocencia y de la regla legal que establece la sana crítica racional, conforme fueron desarrolladas en los citados precedentes “Cajal” –registro n° 351/2015– y “Meglioli” –registro n° 911/2016– (ver los votos del juez Magariños).

a. En primer lugar, con relación a las críticas expuestas en el recurso de casación en punto a la valoración de aquellos elementos de prueba que permitieron individualizar al acusado, los agravios de la defensa carecen de relevancia para la resolución del caso en la medida en que, como se puede apreciar en el razonamiento probatorio de los sentenciantes, no se trató de evidencias determinantes para considerar probado que el imputado fue el autor de los episodios, sino que, por el contrario, constituyeron elementos útiles para adquirir aquellos elementos de juicio que, como los resultados obtenidos mediante la rueda de reconocimiento en la cual intervino el acusado, permitieron



respaldar esa conclusión con el grado de certeza normativa exigible a una sentencia condenatoria.

b. Con relación a esto último, conforme se explicará a continuación, las críticas de la defensa al valor probatorio que el tribunal oral asignó a los resultados obtenidos en la rueda de reconocimiento en la cual intervino el acusado, no pueden prosperar.

Ello es así pues, en punto a la influencia que tendrían en el valor probatorio de ese elemento de prueba la elaboración de “identikits” en los cuales los testigos asignaron un grado de similitud elevado con el sujeto que cometió los hechos a una persona que no guarda características similares al acusado, se observa que el recurrente, frente a la decisión de los sentenciantes de considerar que esas evidencias no permitían relativizar el valor probatorio de los resultados de la rueda de reconocimiento en la cual intervino el imputado, no logra explicar adecuadamente por qué razones esa medida de prueba, de naturaleza distinta a la rueda de reconocimiento de personas, obligaría a alterar la conclusión expuesta en la sentencia con relación a este punto.

Por otro lado, con relación a la manera en que el valor probatorio de los reconocimientos efectuados en la rueda de personas en la cual participó el acusado por los testigos que lo identificaron – esto es, los señores Pérez Miranda, Welsh, Cauvín y Lapeña– debería ser disminuido luego de ser contrastado con la existencia de una rueda de reconocimiento previa en la cual esos testigos reconocieron a otra persona, el agravio debe ser rechazado pues, al formularlo, la defensa se concentra exclusivamente en la existencia de esos otros reconocimientos positivo, sin reparar en que el tribunal oral tuvo en cuenta precisamente esta circunstancia y, al analizarla, concluyó que no incidía en el valor probatorio de los efectuados en la segunda rueda pues éstos, conforme expusieron los testigos durante el juicio, fueron más determinantes que en la primera.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45293/2014/TO1/CNC3

A su vez, también se observa que la defensa, al desarrollar esa crítica, omite considerar la existencia de un reconocimiento –esto es, el efectuado por el señor Cauvín, testigo del hecho 2– que, a diferencia de los efectuados por los señores Pérez Miranda, Welsh y Lapeña, no estuvo precedido de un reconocimiento a otra persona y, sobre ese marco, el impugnante no explica por qué razones el valor probatorio de ese elemento de prueba debería ser disminuido del modo en el cual lo propone en su agravio.

A idéntica conclusión cabe arribar en punto a las críticas basadas en que algunos de los testigos que reconocieron al acusado manifestaron que al momento de los hechos contaba con determinados rasgos físicos –específicamente, vinculados con su pelo– que en la actualidad no tenía, pues el impugnante no explica por qué razones esa circunstancia obligaría a arriba a la conclusión que propone.

Ello, en efecto, se torna más evidente aún en el caso del valor probatorio asignado por los jueces del juicio al reconocimiento efectuado por el señor Cauvín, pues la defensa, al destacar que el testigo manifestó que el imputado “antes tenía mechones rubios” y al momento de practicar esa medida de prueba no, omite considerar que se trata de un rasgo por definición modificable y, además, que el propio testigo, conforme ponderaron los magistrados, justificó la seguridad de su reconocimiento en la cara –y no en el pelo– del acusado.

Sobre ese marco, tampoco pueden prosperar las objeciones del recurrente basadas en la descripción diferente que habrían brindado los testigos acerca de la vestimenta del acusado al momento de los hechos, pues, nuevamente, la asistencia técnica del imputado no explica cuál sería la relevancia de ese dato frente a los restantes elementos de prueba valorados en la sentencia.

c. Finalmente, también debe ser rechazada la crítica de la defensa dirigida a cuestionar el valor probatorio que el *a quo* asignó a



la sentencia condenatoria que el acusado registra por un hecho cometido en la provincia de Buenos Aires once días antes de los episodios juzgados en este proceso.

Ello es así pues, al formular su agravio, el recurrente omite considerar que esa evidencia ocupó un lugar complementario –y no central– en el razonamiento probatorio de los jueces del juicio y, además, al afirmar que las circunstancias fácticas que allí se tuvieron por acreditadas difieren sustancialmente de las del hecho aquí individualizado como “1”, el impugnante también omite considerar que aquello que los magistrados tuvieron en cuenta para afirmar la existencia de esa similitud fue que se trató de un apoderamiento ilegítimo de una bicicleta mediante el empleo de un arma de fuego del mismo calibre que la empleada en el episodio “1” –y no, como lo propone la defensa, si se trató de un suceso en el cual existió un “forcejeo” o no–.

Por todas esas razones, corresponde rechazar los agravios de la defensa y, en consecuencia, confirmar este aspecto de la sentencia impugnada.

–VIII–

Por otro lado, la defensa se agravió por la decisión del tribunal oral de calificar jurídicamente el hecho “1” como homicidio agravado por haber sido cometido para consumir otro delito (artículo 80, inciso 7º, tercer supuesto, del Código Penal), pues, desde su perspectiva, el suceso debió ser subsumido en el tipo penal de homicidio en ocasión de robo (artículo 165 del Código Penal).

1. La defensa criticó este aspecto de la sentencia recurrida de la siguiente manera.

a. En primer lugar, el impugnante argumentó que, en tanto el representante del Ministerio Público Fiscal, al fundar su pedido de calificar el episodio como homicidio agravado por haber sido cometido para consumir otro delito, afirmó que ello debía ser así





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45293/2014/TO1/CNC3

porque el acusado, de acuerdo con su hipótesis, se alejó de la víctima y luego giró para dispararle, el tribunal oral, al no considerar acreditado ese aspecto de la plataforma fáctica, no se encontraba habilitado a aplicar esa figura.

En tal sentido, el recurrente destacó que, si bien el proceder de los jueces del juicio podría contar con respaldo normativo en la regla contenida en el artículo 401 del Código Procesal Penal de la Nación, ello, a su ver, no resulta *“aplicable en la actualidad sin vulneración de derechos constitucionales”*.

b. En segundo término, la defensa argumentó que los sentenciantes no debieron subsumir el episodio en el tipo penal contenido en el artículo 80, inciso 7º, tercer supuesto, del Código Penal, pues, a su ver, esa figura requiere que el sujeto activo actúe con la *“intención”* de matar a la víctima, y ello no se acreditó en el caso.

Al respecto, el impugnante sostuvo que ello fue así pues i) la conducta atribuida al acusado se ejecutó en el marco de un *“forcejeo”*; ii) el imputado, al efectuar los disparos, *“tiró al piso”*, lo cual llevaría a concluir que *“de acuerdo a las reglas de la lógica, de la física, de la experiencia, de la sana crítica, nadie que quiera matar a otra persona dirige el arma hacia el piso o hacia las piernas”*; y iii) por la conducta asumida por el acusado inmediatamente después de efectuar los disparos, ya que *“tuvo la posibilidad de tomar la bicicleta pero no la tomó, se fue”*, lo cual obligaría a concluir que *“en modo alguno los disparos tuvieron como intención pretender consumir el delito”*.

c. En tercer lugar, la asistencia técnica del imputado consideró que la decisión del tribunal oral de no aplicar al caso la hermenéutica desarrollada sobre el tipo penal bajo análisis en una decisión de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal (cfr. caso *“Pantano”*, causa n° 15678), implicó una violación del principio fundamental de igualdad ante la ley (artículo 16 de la Constitución Nacional).



d. En cuarto término, recién en su presentación en término de oficina, la defensa solicitó la declaración de inconstitucionalidad del tipo penal regulado en el artículo 80, inciso 7º, tercer supuesto, del Código Penal.

Al fundar el planteo, el recurrente consideró, con base en el desarrollo realizado en el precedente “Moreira” del Tribunal Oral en lo Criminal nº 23 de esta ciudad (cfr. causa nº 3189 del registro de ese tribunal, votos de los jueces Magariños y Jantus), que esa figura resulta contraria al principio fundamental de acto contenido en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

2. Conforme se explicará a continuación, este aspecto de la sentencia debe ser confirmado.

a. En primer lugar, con relación al agravio basado en que el tribunal oral, al momento de calificar jurídicamente el suceso “1”, no podía acudir a argumentos distintos a los esgrimidos por el representante del Ministerio Público Fiscal en su alegato, es oportuno reiterar aquí, tal como se ha sostenido en esta cámara a partir del dictado del precedente “Ullua” -registro nº 605/2016- (ver el voto del juez Magariños), y como he explicado en un trabajo de doctrina (Magariños, Mario, “Estado de Derecho, interpretación y aplicación de la ley penal (pública) frente a las pretensiones de «un proceso adversarial»”, en *La infracción a la ley penal como conflicto de orden público*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, pp. 54 y ss.), que la función de interpretación, selección y aplicación de la ley penal, no incumbe, desde la perspectiva institucional, a ningún otro sujeto procesal distinto del juez.

En función de las consideraciones realizadas en ese precedente, a cuyo desarrollo cabe remitirse en honor a la brevedad, el agravio de la defensa debe ser declarado inadmisibles (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45293/2014/TO1/CNC3

b. Por otro lado, deben ser rechazadas las críticas del impugnante basadas en que los elementos de prueba producidos durante el juicio no permitían considerar acreditado que el acusado obró con el aspecto subjetivo que requiere el tipo penal regulado en el artículo 80, inciso 7º, tercer supuesto, del Código Penal.

Con relación a los argumentos basados en la existencia de un “forcejeo” o “pelea” entre el acusado y la víctima, y en que los disparos que efectuó el imputado fueron dirigidos “hacia el piso”, ello es así pues el éxito de los agravios depende de la alteración de las proposiciones fácticas que se tuvieron por acreditadas en la sentencia, y éstas, conforme se explicó en el considerando VI de este voto, fueron reconstruidas por el tribunal oral mediante un adecuado apego a las pautas de valoración probatoria aplicables.

Sobre ese marco, aun con la más amplia definición del concepto de dolo –esto es, con aquella que requiere el conocimiento de los elementos típicos más la voluntad de su realización–, las proposiciones fácticas que se tuvieron por acreditadas en la sentencia –concretamente, efectuar tres disparos con un arma de fuego a una persona, desde una distancia corta, mientras ésta se resiste al apoderamiento de su bicicleta–, tornan ineludible la conclusión acerca de la prueba del dolo de homicidio.

Además, conviene resaltar que, a la misma conclusión se arribaría si se considerara, tal como tan insistentemente lo propone la defensa, que los disparos fueron efectuados en el marco de un forcejeo en el cual el damnificado mantuvo contacto físico con el acusado, pues la existencia de múltiples disparos efectuados a una persona y a una distancia cercana –uno de ellos, dirigido de arriba hacia abajo, e impactando en su tórax– tornan la posibilidad de que el resultado de muerte de la víctima se haya producido de forma accidental, en una mera hipótesis *ad hoc* carente de apoyo en los elementos de prueba producidos durante el juicio.



Asimismo, también carece de sustento el agravio basado en que la alegada decisión del imputado de no consumir el apoderamiento de la bicicleta del damnificado constituye un dato que obliga a concluir que su comportamiento no fue ejecutado “para consumir otro delito”, pues la defensa omite realizar cualquier tipo de consideración en punto a que, conforme se tuvo por acreditado en la sentencia, esa circunstancia obedeció a la intervención de un tercero que propinó un golpe de puño al acusado en su rostro.

c. En tercer lugar, la objeción del recurrente, basada en la afectación al derecho fundamental de igualdad ante la ley en el cual habría incurrido el tribunal oral al no aplicar un criterio interpretativo expuesto en una decisión de la Cámara Federal de Casación Penal, carece de una fundamentación adecuada y, en consecuencia, debe ser declarado inadmisibles (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

Ello es así pues, por un lado, el recurrente no ofrece ningún tipo de fundamentación tendiente a explicar la relevancia normativa que tendría para la resolución del caso una decisión judicial proveniente de otra jurisdicción y, por el otro, al afirmar que ello implicó una afectación al derecho fundamental de igualdad ante la ley (artículo 16 de la Constitución Nacional), la defensa se limita a afirmar dogmáticamente que ello fue así y, en consecuencia, omite formular adecuadamente el planteo de una cuestión federal, lo cual no puede considerarse satisfecho con la mera afirmación de que lo resuelto es contrario a la norma fundamental invocada.

d. Finalmente, también debe ser declarado inadmisibles el agravio dirigido a cuestionar la constitucionalidad del tipo penal contenido en el artículo 80, inciso 7º, tercer supuesto, del Código Penal.

En primer lugar, ello es así pues, en tanto el planteo no fue formulado por la defensa en su alegato, frente a la pretensión





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45293/2014/TO1/CNC3

expresada por el representante del Ministerio Público Fiscal de aplicar la figura mencionada, ni tampoco fue introducido en su recurso de casación contra la sentencia del tribunal oral que resolvió aplicarla, sino que fue introducido por primera vez en este proceso recién en el escrito presentado en el término de oficina, el impugnante omite así hacerse cargo de la ausencia de la articulación de cuestión federal frente a los jueces que resolvieron el caso (conf. artículos 5, 121 y 122 de la Constitución Nacional, y artículo 14 de la ley 48), lo cual se tradujo, además, en la falta de una resolución contraria al derecho federal invocado (conf. artículo 14, inciso 3º, de la ley 48).

Además, otra razón determinante de la inadmisibilidad del planteo radica en que la argumentación de la defensa, tendiente a exponer las razones por las cuales el tipo penal contenido en el artículo artículo 80, inciso 7º, tercer supuesto, del Código Penal, sería contrario a las exigencias derivadas del principio fundamental de acto (artículo 19, primera parte, de la Constitución Nacional), es manifiestamente defectuosa.

Ello es así pues, al fundar su agravio, y citar en su respaldo los fundamentos expuestos en el precedente “Moreira” del Tribunal Oral en lo Criminal nº 23 de esta ciudad (proceso nº 3189 del registro de ese tribunal, votos de los jueces Magariños y Jantus), el recurrente omite considerar que el desarrollo realizado en esa decisión judicial se vincula con la declaración de inconstitucionalidad de un tipo penal diferente al seleccionado por los sentenciantes en este caso –esto es, aquel contenido en el artículo 80, inciso 7º, sexto supuesto del Código Penal– y, en esa medida, no se advierte, ni la defensa ofrece algún tipo de argumentación tendiente a demostrarlo, que los argumentos allí expuestos sean aplicables al supuesto bajo examen.

En efecto, en el precedente “Moreira” se declaró la inconstitucionalidad del tipo penal regulado en el artículo 80, inciso 7º, sexto supuesto, del Código Penal, con base en que esa norma, al



agravar la pena correspondiente al delito de homicidio cuando el autor lo cometa con el fin de “*procurar la impunidad para sí*”, se encuentra en contradicción con el principio fundamental de acto consagrado en el artículo 19, primera parte, de la Constitución Nacional.

Para arribar a esa conclusión, sostuve que la norma mencionada constituye una agravante de la pena sustentada sólo en la particular finalidad perseguida por el autor al cometer el homicidio, finalidad que, además, no se halla referida, a diferencia de otras hipótesis contempladas en el mismo artículo 80, inciso 7º del Código penal, a la comisión de otro delito, pues buscar la propia impunidad no constituye en sí un objetivo de carácter ilícito o delictivo.

Por consiguiente, expliqué que aquello que incrementa la sanción prevista para el homicidio, elevándola a perpetuidad, es la pura finalidad del autor de aquel acto de lograr su impunidad, y que no se trata, pues, de retribuir más severamente algo disvalioso que el sujeto ha hecho, dado que por el homicidio cometido se lo sanciona con la pena de entre 8 y 25 años de prisión o reclusión, sino de incrementar de modo drástico la respuesta punitiva en función de algo que se mantiene en el fuero interno del individuo, es decir, de algo que se encuentra “*detrás de su piel*”, esto es, de aquel deseo, de aquella finalidad presente en la cabeza del autor, de quedar impune.

Sin embargo, también destacué en el citado precedente, así como también en una investigación académica (cfr. Magariños, Mario, *Los límites de la ley penal en función del principio constitucional de acto*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 139-140), que la legitimidad de una figura que agrava la sanción prevista para la consumación de una conducta pública o lesiva, sobre la base de aditar a ella un fin o intención “*trascendente*”, sólo podría sostenerse frente al principio de acto en tanto resulte posible interpretarla como una regulación legal que resuelve una particular relación concursal entre el comportamiento ilícito consumado y el comienzo de ejecución





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45293/2014/TO1/CNC3

(exteriorización) de otro comportamiento también típico, al cual la ley alude a través de la utilización del término “con el fin” o “para”.

Precisamente, esa estructura parece presentar el tipo penal seleccionado por el *a quo* en el caso bajo análisis, esto es, el tercer supuesto contenido en el inciso 7º del mismo artículo 80 del Código Penal, es decir, la hipótesis en que el homicidio se agrava por ser cometido “para consumir” otro delito.

En consecuencia, la ausencia de algún tipo de consideración por parte del recurrente acerca de esta diferencia relevante entre la norma aplicada al caso por el tribunal oral y aquella declarada inconstitucional en el citado precedente “Moreira”, refuerza la conclusión relativa a la inadmisibilidad del planteo.

Por esas razones, en definitiva, el agravio debe ser declarado inadmisibile (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

-IX-

Por otro lado, la defensa cuestionó la decisión de los jueces del juicio de considerar que el acusado contaba con capacidad de culpabilidad en el momento de los hechos que se tuvieron por probados (artículo 34, inciso 1º, del Código Penal).

1. Para respaldar este aspecto de su decisión, los sentenciantes explicaron las razones por las cuales la hipótesis introducida por la asistencia técnica del señor Sala con relación a este punto –esto es, que el nombrado consumía estupefacientes desde su infancia, y que el día de los hechos había ingerido varias pastillas de “Rivotril”– debía ser descartada luego de confrontarla con la totalidad de los elementos de prueba producidos durante el juicio.

En este sentido, los magistrados de la anterior instancia ponderaron que, si bien la señora Olga Beatriz Rodríguez, vecina del acusado, en su declaración durante el debate oral y público, manifestó que lo observó “con los ojos entrecerrados”, “la boca abierta”, “los



labios sin moverse” y “tambaleándose con la bicicleta que llevaba”, ello no otorgaba respaldo probatorio a la hipótesis de la defensa, pues esa testigo vio al imputado aproximadamente cuatro horas después de los sucesos –lo cual permitía considerar que pudo haber ingerido estupefacientes luego de cometerlos–, y también agregó que éste le manifestó “Hola Olga”, lo cual demuestra que se encontraba en un estado en el cual pudo reconocerla.

Asimismo, el *a quo* agregó que aquellas circunstancias destacadas por la señora Rodríguez en el rostro del imputado no obligaban a concluir automáticamente que éste careció de capacidad de culpabilidad al momento de los sucesos, sino que podían encontrar explicación en los golpes de puño que uno de los testigos del hecho “1” –esto el señor Flores Pirán– le propinó en su rostro al advertir lo que sucedía.

Por otro lado, el tribunal oral consideró que la declaración realizada durante el debate por la señora Mabel Griselda Gutiérrez, madre del acusado, carecía de relevancia para la solución del caso. Al respecto, en la sentencia se explicó que el único dato que aportó la nombrada fue que el imputado consumía estupefacientes desde su infancia, y se concluyó que esa información no era útil para determinar si ello también había sucedido en el momento de comisión de los hechos.

A su vez, el *a quo* también sostuvo que las declaraciones brindadas durante el debate oral y público por los testigos que presenciaron los episodios también debilitaban la hipótesis introducida por la defensa, y que ello era así pues demostraban que el imputado ejecutó “*una secuencia delictiva elaborada*” y “*un despliegue de acciones preordenadas, con respuestas inmediatas y coordinación en sus movimientos*”.

Finalmente, los jueces del juicio valoraron los peritajes médicos practicados con relación a este punto y las declaraciones





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45293/2014/TO1/CNC3

brindadas durante el debate por quienes los elaboraron, y destacaron que todos ellos –esto es, los profesionales Hardi, Donnes, Foschini y Erran– respaldaban la decisión a la que se arribó en la sentencia.

2. En su recurso de casación, la defensa sostuvo que la conclusión expuesta en la decisión recurrida con relación a este punto se apoyó en una valoración arbitraria de los elementos de prueba producidos durante el juicio.

Al respecto, el impugnante argumentó que los sentenciantes valoraron de forma arbitraria el testimonio efectuado durante el juicio por la señora Olga Beatriz Rodríguez, y señaló que, en lugar de ponderar que la nombrada fue clara al señalar que el acusado presentaba rasgos propios de una persona que consumió estupefacientes, los magistrados, en cambio, se limitaron a destacar que esa testigo expresó que el imputado la saludó diciéndole “*Hola Olga*”.

Asimismo, el recurrente afirmó que el tribunal oral omitió tener en cuenta que la existencia de un consumo problemático de estupefacientes por parte del acusado estaba efectivamente demostrada, y que ello generaba un margen de duda que obligaba a resolver el caso mediante la regla contenida en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por otro lado, la defensa criticó la decisión del *a quo* de respaldar su conclusión sobre este punto con base en los peritajes confeccionados por los profesionales Donnes y Ferretti. Al respecto, sostuvo que esos médicos elaboraron sus informes dando por cierto que el autor de los hechos fue el acusado –concretamente, porque tuvieron en cuenta lo expresado por los testigos presenciales acerca de la forma en que se comportaba la persona que cometió los hechos–, lo cual, desde la perspectiva del recurrente, incide negativamente en su valor probatorio pues demostraría que “*se ha incurrido así en un vicio lógico, según el cual se ha cedido a los médicos forenses la*



evaluación de extremos reservados exclusivamente al órgano jurisdiccional”.

A su vez, la asistencia técnica del imputado consideró que los jueces del juicio no debieron valorar que, de acuerdo con lo declarado en el debate por los testigos que presenciaron los episodios, el acusado se movía de manera coordinada, pues, a su ver, *“caminar, andar en bicicleta responden a automatismos que pueden ser realizados inclusive mediante la ingesta de tóxicos”.*

3. A diferencia de lo sostenido por el recurrente, se observa que los sentenciantes, para concluir que el acusado contaba con capacidad de culpabilidad en el momento de los hechos que se le imputan, realizaron una valoración probatoria ajustada a los parámetros fijados por esta Cámara en los citados precedentes “Cajal” –registro n° 351/2015– y “Meglioli” –registro n° 911/2016– (ver los votos del juez Magariños).

En primer lugar, con relación a las críticas dirigidas al valor probatorio que corresponde asignar a los peritajes ponderados por el tribunal oral por la forma en que éstos fueron elaborados –es decir, mediante la alegada asunción, por parte de los profesionales que los confeccionaron, de que el autor de los hechos fue el acusado–, el agravio no puede prosperar pues, al ser correcta la conclusión relativa a que el imputado fue efectivamente la persona que cometió los episodios, las conclusiones expuestas en los dictámenes, aun dando por cierto lo postulado por la defensa, no pueden ser desvirtuadas en función de aquellas alegaciones.

Por otro lado, se observa que la defensa no logra explicar adecuadamente por qué la existencia de un consumo de estupefacientes por parte del imputado obligaba al tribunal oral a concluir, automáticamente, que éste careció de capacidad de culpabilidad al momento de los hechos, tampoco toma a su cargo la tarea de criticar el principal fundamento ofrecido en la sentencia con





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45293/2014/TO1/CNC3

relación a este punto, esto es, la información aportada por los testigos acerca de la dinámica de los episodios y la manera en que el imputado se comportó durante su ejecución, lo cual no puede considerarse satisfecho mediante la afirmación dogmática de que esas conductas *“responden a automatismos que pueden ser realizados inclusive mediante la ingesta de tóxicos”*.

Por esas razones, corresponde confirmar también este aspecto de la sentencia impugnada.

–X–

Finalmente, la defensa criticó la decisión del tribunal oral de rechazar su planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y de las consecuencias previstas en los artículos 14 del Código Penal y 56 *bis* de la ley nº 24.660 para las personas condenadas por la comisión del tipo penal con el cual se calificó jurídicamente el hecho “1”.

1. Los jueces del juicio rechazaron el planteo de inconstitucionalidad de la asistencia técnica del acusado con base en que a) se trata de un pedido formulado sin que el imputado cuente aún con un agravio concreto, pues *“no se encuentra en la actualidad en las condiciones de gozar de su libertad de manera anticipada”*; y b) la gravedad de los hechos por los que fue condenado el acusado y la extensión del daño causado con su comisión permite considerar, en el caso concreto, que la imposición de la pena de prisión perpetua es *“respetuosa del principio de proporcionalidad, razonabilidad y culpabilidad”*.

2. Al criticar esa decisión, el recurrente sostuvo que los magistrados de la anterior instancia omitieron analizar una serie de argumentos que demostrarían que la imposición de una pena de prisión perpetua es contraria a distintos principios fundamentales.

Por otro lado, la defensa añadió que el tribunal oral también omitió analizar su argumento según el cual, en el ordenamiento



jurídico argentino, no es posible imponer una pena de prisión que supere los veinticinco años.

Finalmente, el impugnante también criticó la decisión de los magistrados de la anterior instancia de no tener en consideración determinadas circunstancias personales del acusado que, a su ver, deberían ser consideradas como atenuantes al momento de individualizar el monto de pena aplicable.

3. Este aspecto del recurso interpuesto carece de una fundamentación adecuada y, en consecuencia, debe ser declarado inadmisibile.

Ello es así ya que, como acertadamente concluyó el tribunal oral, no se observa, ni la defensa lo explica siquiera mínimamente, cuál sería el agravio actual generado por la decisión recurrida, pues más allá de la referencia a la indeterminación de la fecha de agotamiento de la pena, esa parte sólo mencionó que correspondería determinar su vencimiento de acuerdo a una sanción que no supere los veinticinco años de prisión, o se limitó a afirmar que una pena que posea carácter perpetuo resultaría violatoria de distintos principios fundamentales, todas cuestiones que, en este momento, configuran agravios meramente conjeturales y, como tales, no alcanzan a demostrar un perjuicio actual y de insusceptible reparación ulterior.

Asimismo, otro defecto que se advierte en el razonamiento de la defensa radica en que esa parte omite desarrollar adecuadamente las razones por las cuales el criterio interpretativo que propone para resolver el punto –esto es, la “derogación tácita o implícita” de disposiciones legales– es aplicable al caso y, por ende, obliga a resolver el pleito en el sentido en el cual esa parte lo propone.

Ello, conforme expliqué en el precedente “López” –registro n° 1252/2019– (ver el voto del juez Magariños), se torna evidente si se repara en que la defensa ha omitido considerar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca de las circunstancias





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45293/2014/TO1/CNC3

que deben verificarse para considerar aplicable ese mecanismo, pues en diversos precedentes se ha destacado que “[p]ara considerar que una ley deroga implícitamente disposiciones de otra, debe ocurrir que el orden de cosas establecido por ésta sea incompatible con el de la nueva ley” (caso “Rioja”, Fallos: 214:189, reiterado, entre muchos otros, en Fallos: 221:102 y, más recientemente, en el precedente “Quiroga”, Fallos: 327:5863, considerando 6° del juez Fayt, y 6° del juez Boggiano), y se ha afirmado, incluso, que debe acudirse a este criterio de forma “restrictiva”, pues “de otro modo, se terminaría generando una enorme incertidumbre acerca de cuáles son las instituciones que aún conservan vigencia” (caso “Quiroga”, cit., considerando 36° del voto del juez Petracchi y la señora juez Highton de Nolasco).

A la luz de esas consideraciones, y al tratarse la ley n° 26.200 de una disposición normativa con un alcance delimitado y un objeto específico (cfr. artículo 1 de la ley citada), se advierte que la asistencia técnica del acusado no ha satisfecho la carga argumentativa exigible para considerar un planteo de esas características.

En consecuencia, los agravios introducidos por la defensa con relación a este punto deben ser declarados inadmisibles (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

Lo resuelto, al tratarse de la imposición de una pena de carácter indivisible, torna inoficioso el análisis de los agravios de la defensa vinculados con la relevancia que, en la determinación de la pena a imponer, tendría la ponderación de determinadas circunstancias personales del acusado.

–XI–

En definitiva, corresponde: I) declarar inadmisibles los agravios con base en los cuales se solicitó la declaración de nulidad de la sentencia recurrida, así como también aquellos vinculados con la alegada violación al derecho fundamental a la igualdad ante la ley, y



los planteos de inconstitucionalidad del tipo penal regulado en el artículo 80, inciso 7º, tercer supuesto del Código Penal, de la pena de prisión perpetua, y de las disposiciones contenidas en los artículos 14 del Código Penal y 56 *bis* de la ley nº 24.660 en punto a los condenados por el delito mencionado (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, y artículos 14 y 15 de la ley 48); II) rechazar los restantes agravios (artículos 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación); sin costas (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez P Jantus dijo:

Adhiero al voto del juez Magariños pues comparto en lo sustancial sus consideraciones.

Sólo aclaro, respecto de la cuestión que trata en los puntos VIII.1.a y 2.a, que aunque discrepo en punto al alcance de la regla contenida en el art. 401 CPPN (cf. causa “Ullua” que cita), considero que ni la parte explica suficientemente por qué, ni se verifica, afectación alguna al derecho fundamental a la defensa en juicio; en la medida en que conforme señaló el colega en el punto III, la cuestión fáctica se ciñe a una precisión o matiz del hecho que en modo alguno incide en el análisis del caso del modo que pretende la defensa, más aún cuando el representante del Ministerio Público Fiscal habilitó la discusión y la jurisdicción del Tribunal al recabar la aplicación de la misma norma.

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

I. Por los fundamentos que expuso en su voto, los que hago propios en beneficio a la brevedad, coincido con la solución propuesta por el Sr. juez Magariños, en cuanto a la inadmisibilidad de los planteos del impugnante vinculados al supuesto prejuzgamiento por parte del *a quo*; la afectación al principio de congruencia (punto en el cual añadido lo dicho al respecto por el suscripto en el precedente “Molinari”, Reg. 945/2018, del 13.8.2018, en cuanto al alcance del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45293/2014/TO1/CNC3

mentado principio); la alegada nulidad de una peritación psiquiátrica practicada en autos, en función de la cual también reclamó la nulidad del debate y la sentencia; y por último, con la supuesta violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable (capítulos **II**, **III**, **IV**, y **V**, del voto mencionado, en especial lo expuesto en los acápites **II.2.**, **III.2.**, **IV.3.**, y **V.2.**) -

II. Por su parte, los agravios presentados por el recurrente vinculados con la motivación de la sentencia en orden a la valoración de la prueba respecto de los hechos por los que se condenó a F V E Sala, que llevaron a concluir en su intervención punible en ellos, fueron analizados por el suscripto conforme el criterio sustentado, entre otros, en los precedentes “**López**” (Reg. n° 1014/17, acápite III, voto del juez Huarte Petite, rta. 18.10.17) y “**Tévez**” (Reg. n° 1148/17, acápite II b., voto del juez Huarte Petite rta. 9.11.17) –a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad- respecto de la doctrina adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “**Casal**” (Fallos: 328:3329), en lo atinente al alcance que debe asignarse al recurso de casación contra una sentencia condenatoria, en función de lo establecido en los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sobre esa base, hago propio lo dicho en los capítulos **VI**, **VII** y **IX** del voto del Dr. Magariños, pues comparto en lo sustancial sus conclusiones luego de la revisión efectuada respecto del razonamiento probatorio edificado por el *a quo*, el cual ha exhibido una motivación suficiente que lo pone a cubierto de la tacha de arbitrariedad alegada en cuanto a la acreditación de los hechos atribuidos al imputado, la intervención que como autor le cupo en ellos, y su capacidad de comprensión de la criminalidad o antijuridicidad de los comportamientos que en cada caso llevó a cabo.



III. Respecto de los agravios tratados por el Dr. Magariños en el capítulo VIII de su voto, acápites 2.a. y 2.c., relativos al empleo por el tribunal de grado, para fundar la calificación del hecho designado como nro. “I”, de argumentos no coincidentes con los referidos por la Fiscalía en su alegato, y en orden a no haber aplicado el criterio emergente de un fallo de la Cámara Federal de Casación Penal, hago propio igualmente lo dicho allí en beneficio a la brevedad.

Sólo me permito agregar al respecto que, en lo atinente al primero de los agravios mencionados en el párrafo precedente, resulta también aplicable, *nutatis mutandi*, lo señalado por el suscripto, entre otros, en los precedentes “Jarnub” de este Colegio (Reg. n° 243/19, Sala III, rta. 15.3.19, voto del juez Huarte Petite), “López” (Reg. n° 1801/19, Sala III, rta. 28.11.19, voto del juez Huarte Petite, “Nai Fovino” (Reg. n° 1020/17, Sala III, rta. 20.10.17, voto del juez Huarte Petite), “Etcheverry”, (Reg. n° 68/19, Sala III, rta. 7.2.19, voto del juez Huarte Petite), “Manganare” (Reg. n° 883/19, Sala III, rta. 3.7.19, voto del juez Huarte Petite), “Polastri” (Reg. n° 919/19, Sala III, rta. 26.9.19, voto del juez Huarte Petite), en orden a que tanto las peticiones como los argumentos empleados por la Fiscalía para fundarlas, no resultan, en general, vinculantes para el órgano jurisdiccional y que éste siempre tiene el deber de controlar la legalidad y debida motivación de sus presentaciones, aunado a que, en tal condición, el juez sólo se encuentra sujeto a la aplicación de la ley y del alcance que asigne a las normas en juego.

IV. En cuanto a los cuestionamientos vinculados con la calificación legal del suceso individualizado como “hecho I”, he de señalar que en lo atinente a la verificación en el caso de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45293/2014/TO1/CNC3

imputación subjetiva con arreglo a lo establecido en el art. 80, inc. 7º, CP, toda vez que claramente se mató a la víctima “para consumir otro delito”, coincido con lo expuesto por aquel Magistrado en el acápite 2.b. del capítulo VIII de su voto, y hago propio lo allí vertido en beneficio a la brevedad, por lo cual dicho agravio debe ser rechazado.

Por su parte, en orden al planteo de la impugnante en cuanto pretendió la modificación del encuadre jurídico por aquel contemplado en el art. 165, CP, habida cuenta la inconstitucionalidad que predicó respecto del tipo penal en que el tribunal subsumió la conducta atribuida a Sala, diré que resulta de aplicación, en primer lugar, lo dicho por el suscripto, entre otros, en los precedentes “Soto y Gauna” (Reg. n° 1002/17, Sala III, del 13.10.17), “Parra y Morel” (Reg. n° 1025/17, Sala III, del 19.10.17.), “Juárez” (Reg. n° 1606/18, Sala III, del 6.12.18.), “Bambil Garcia” (Reg. n° 462/18, Sala III, del 24.4.19), cuyos fundamentos cabe tener aquí por reproducidos, en cuanto a la inadmisibilidad de agravios presentados de forma novedosa en el término de oficina.

Igualmente, en similar inteligencia que el Dr. Magariños, es de aplicación al caso lo resuelto en el fallo “Scazziela” de este colegio (Reg. n° 657/18, Sala III, rta. 12.6.18, voto del juez Huarte Petite) – criterio que reiteraré en los precedentes “Fernández y Rodríguez” (Reg. n° 855/18, Sala III, rta. 12.7.18, voto del juez Huarte Petite), “Castro” (Reg. n° 1650/19, Sala III, rta. 12.11.19, voto del juez Huarte Petite) y recientemente en “Navia” (Reg. n° 2362/20, Sala III, rta. 4.8.20, voto del juez Huarte Petite-, con arreglo al cual un planteo de inconstitucionalidad de una norma debe ser formulada oportunamente y no resultar fruto de una tardía reflexión (Fallos: 271:272; 295:753; 302:468; 307:629; entre muchos otros).



Por consiguiente, el planteo de una cuestión federal debe efectuarse en la primera oportunidad posible, para de ese modo dar la posibilidad a los jueces de la causa de considerarla y decidirla, tal como desde muy antiguo lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 259:162; 278:35; 298:321, también entre muchos otros).

La idea central que gobierna el tema de la oportunidad es que los órganos jurisdiccionales que conocieron de la causa deben haber sabido de la cuestión federal para poder resolverla, pues la Corte Suprema solamente debe decidir estas cuestiones como tribunal de alzada. Por ello es que cuando el tribunal que dictó la sentencia definitiva incluyó en ella la cuestión federal, resulta innecesario revisar si fue introducida oportunamente, o si fue debidamente mantenida por quien la introdujo (Fallos: 306:831; 302:767 y 298:175).

En ese orden de ideas, a fin de posibilitar el tratamiento por parte de los tribunales de una cuestión federal con anterioridad a la intervención de la Corte y su eventual revisión posterior, el art. 474 del ritual es claro en orden a establecer la procedencia del recurso de inconstitucionalidad cuando la sentencia o el auto que allí se mencionan fuese contrario a las pretensiones del recurrente que, en tal caso, debe haber articulado oportunamente la cuestión de aquella índole ante el tribunal de la causa.

Ello torna claramente inadmisibles el agravio articulado, sin perjuicio de precisar que aún cuando, en el precedente “**Lugones**” de este colegio (Reg. n° 1594/18, del 3.12.18, voto del Juez Huarte Petite), efectué algunas apreciaciones en torno a los fundamentos de la agravante prevista en el inciso 7° del art. 80, CP, en cuanto se refiere al que “*matarse a otro....para procurar la impunidad para sí*”, y no me pronuncié por su inconstitucionalidad, el tipo penal aplicado en el presente caso es diferente a aquel, más allá de estar contenido en una





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45293/2014/TO1/CNC3

misma disposición legal, pues se refiere al que “*matarse a otro....para consumir otro delito*”.

Así las cosas, en lo pertinente y por los términos expuestos en el capítulo **VIII**, acápite **2.d.**, de su voto, comparto y hago propio lo señalado por el Dr. Magariños en cuanto a la constitucionalidad de la figura legal aquí escogida, y adhiero a la solución allí auspiciada respecto al agravio en tratamiento.

V. Por último, respecto a la alegada inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, tal cuestión guarda sustancial analogía con la abordada en el mencionado caso “Lugones”, al igual que en “Castro” (Reg. n° 1358/19, del 27.9.19, voto del Juez Huarte Petite), y en “Guzmán” (Reg. n° 2435/20, del 11.8.20, voto del Juez Huarte Petite), en los cuales me pronuncié por el rechazo de agravios similares a los aquí introducidos, y por la constitucionalidad de las normas infraconstitucionales en juego, todo lo cual cabe tener aquí por reproducido en beneficio a la brevedad.

Sin perjuicio de ello, coincido con el Dr. Magariños en que la defensa tampoco ha acreditado la existencia de un agravio de carácter actual con motivo de la decisión recurrida, por lo cual, en base a lo demás expuesto por aquel Magistrado en el capítulo X de su voto, que hago propio, emito el mío en igual sentido.

VI. Por lo expuesto, me pronuncio por: I) declarar inadmisibles los agravios con base en los cuales se solicitó la declaración de nulidad de la sentencia recurrida, así como también aquellos vinculados con la alegada violación al derecho fundamental a la igualdad ante la ley, y los planteos de inconstitucionalidad del tipo penal regulado en el artículo 80, inciso 7º, tercer supuesto del Código Penal, de la pena de prisión perpetua, y de las disposiciones contenidas en los artículos 14 del



Código Penal y 56 bis de la ley n° 24.660 en punto a los condenados por el delito mencionado (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, y artículos 14 y 15 de la ley 48); II) rechazar los restantes agravios (artículos 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación); sin costas (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

I. DECLARAR PARCIALMENTE INADMISIBLE el recurso interpuesto, en punto a los agravios con base en los cuales se solicitó la declaración de nulidad de la sentencia recurrida, así como también aquellos vinculados con la alegada violación al derecho fundamental a la igualdad ante la ley, y los planteos de inconstitucionalidad del tipo penal regulado en el artículo 80, inciso 7º, tercer supuesto del Código Penal, de la pena de prisión perpetua, y de las disposiciones contenidas en los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la ley n° 24.660 en punto a los condenados por el delito mencionado (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, y artículos 14 y 15 de la ley 48).

II. RECHAZAR, en lo demás, el recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, la sentencia recurrida (artículos 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación).

Todo se resuelve sin costas (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se hace constar que los jueces Mario Magariños y Alberto Huarte Petite participaron de la deliberación por medios electrónicos y emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45293/2014/TO1/CNC3

por no encontrarse en la sede del tribunal (Acordadas 3/2020, 4/2020, 7/2020 y 11/2020 de esta Cámara; cfr. Acordadas 12/2020, 14/2020 y 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y art. 399 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido –que deberá notificar personalmente al imputado–, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y remítase el incidente de acuerdo a las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Acordada 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

P JANTUS

